



Reformas Fiscal 2010 Resumen Ejecutivo

Las principales reformas fiscales para 2010 en materia impositiva son:

A. Ley de Ingresos

Tasa de retención de ISR para intereses

Artículo 22

Disminuye el porcentaje de retención de un 0.85% a un 0.60%, que establece el Congreso de la Unión, aplicable sobre el capital invertido en instituciones del sistema financiero, por pago de intereses señalados en los artículos 58 y 160 de la LISR.

Por otra parte, se elimina para 2010 en lo referente a pagos provisionales, la solicitud de información en declaración informativa del IETU, quedando solamente dicha obligación para los artículos 8 y 10 de la LIETU (crédito de pérdidas). La información a presentar será la correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU, en el formato que establezca el SAT mediante reglas. La información deberá presentarse incluso cuando no resulte impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio.

B. Ley del Impuesto Sobre la Renta

Tasa de ISR

Artículos 11, 71-A fracción II inciso c), 81, 113, 177
Disposiciones de vigencia temporal artículo Segundo y
Cuarto transitorio fracción XIV

Se incrementa provisionalmente la tasa del ISR para personas morales de 2010 a 2012, pasando del 28% al 30%, en 2013 la tasa se reduce al 29% y en 2014 vuelve al 28%, por lo que se ajustan en dicho plazo los factores aplicables para dividendos y reducciones de impuestos.

Adicionalmente, a los contribuyentes del sector primario durante el periodo de 2010 a 2013 se les reduce el porcentaje de disminución de tasa, a fin de que ésta aumente efectivamente del 19% a un 21%, y que este nivel de gravamen se mantenga a partir de 2014, lo que hará que se les sostenga la tasa al 21% con una reducción efectiva del 25% en la tasa del ISR del 28%, y no con la reducción que tienen actualmente del 32.14%.

**Requisitos de las Deducciones****Artículos 31 fracción III, 172 fracción IV
y Cuarto transitorio fracción I**

Se reforman los artículos para incluir la posibilidad de deducir con base a los estados de cuenta, además de las operaciones de instituciones de crédito, a las operaciones por traspasos de cuentas en casa de bolsa, pagos de tarjeta de crédito, de débito o de servicio y monedero electrónico. Mediante artículo cuarto transitorio fracción I, se establece que esta obligación iniciará hasta el 1° de julio de 2010.

Interés Real**Artículos 58-A, 58-B, 59 y 158 a 161
Cuarto transitorio fracción II**

Se establece un nuevo método para el cálculo de los intereses reales gravables devengados a favor de los contribuyentes a través de las instituciones que componen el sistema financiero, consistente en una mecánica de "entradas menos salidas" para determinar la base gravable de dichos ingresos, calculándose el ingreso sobre interés devengado. Cabe mencionar que este procedimiento, aplicará también para las personas morales que realicen pagos por intereses a personas físicas, sobre los cuales se deberá efectuar una retención de ISR.

El nuevo esquema prevé una retención mensual de carácter definitivo a la tasa que corresponda sobre los intereses reales la cual realizarían las instituciones que componen el sistema financiero en las que los contribuyentes tengan una o más cuentas.

El SAT mediante reglas de carácter general podrá emitir un procedimiento de cálculo simplificado para que las sociedades de inversión determinen el monto de los intereses reales devengados. Mediante artículo cuarto transitorio fracción II se establece que las reformas entrarán en vigor en enero del 2011.

Consolidación Fiscal**Artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A, 72, 75, 78 y
Cuarto transitorio fracciones VI a la XI**

Se modifica el régimen de consolidación fiscal, en virtud de que el esquema anterior permitía el diferimiento del pago del ISR causado por largos periodos e, incluso, de manera indefinida.

Se busca el que las sociedades controladoras y el fisco federal tengan un control adecuado de los impuestos diferidos que generan en el ejercicio, de los que enteran y de los que le restan de enterar, por lo que se limita a 5 años el referido diferimiento.



Dado lo anterior, se establece un esquema de pago fraccionado, en donde el impuesto que se determine conforme a ley se pagará gradualmente como sigue:

- 25% en el ejercicio fiscal en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido.
- 25% en el segundo ejercicio fiscal.
- 20% en el tercer ejercicio fiscal.
- 15% en el cuarto ejercicio fiscal.
- 15% en el quinto ejercicio fiscal.

La mecánica de pagos no implica cancelar la consolidación fiscal y sus efectos positivos en la inversión y la generación de empleos, pero el esquema de pagos sí constituye un instrumento antielusión.

Obligaciones de las personas morales y físicas **Artículos 86 fracciones VI y VIII, 133 fracción VII, y Cuarto transitorio fracción I**

Con motivo de los cambios al CFF en materia de comprobantes digitales, se establece para personas morales y físicas, se entenderá que la declaración del ejercicio fue presentada, cuando el dictamen respectivo se envíe en los plazos establecidos por el citado CFF.

Asimismo, establecen que quienes emitan comprobantes digitales no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores, con los que en el ejercicio de que se trate hubiesen realizado operaciones por importes inferiores a \$ 50,000. Aunque esto último entrará en vigor hasta el 1 de julio de 2010.

Enajenación de casa habitación **Artículos 109 fracción XV, 154 tercer párrafo**

Se limita el beneficio fiscal de exentar la enajenación de casa habitación, sólo a quienes efectivamente la enajenan, sin el ánimo de realizar continuas enajenaciones como parte de un negocio inmobiliario, por lo que la exención de los ingresos se aplicaría siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, la persona física no hubiera obtenido la exención referida y hasta por el límite que no exceda de un millón quinientas mil UDIS (seis millones de pesos apróx.).

Por otra parte, se prevé como obligación del fedatario público informar al SAT de las enajenaciones de casa habitación que se protocolicen ante él, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.



Estímulos Fiscales

Artículo 226

Cinematografía:

Se establece después de varios intentos fallidos en el pasado, el que el estímulo no será acumulable para efectos del ISR. No obstante, no se aprobó el que dicha norma incluyera el ejercicio de 2009, por lo que el problema de acumulación de este último año mencionado, será motivo de controversias.

C. Código Fiscal de la Federación

Devolución de saldos a favor comprobantes digitales

**Artículos 22 y
Décimo transitorio fracción I**

Se reforma el artículo para indicar que, en el caso la emisión de comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de 20 días. Por artículo décimo transitorio fracción I, se establece que la disposición entrará en vigor el 1 de enero del 2011.

Nuevo esquema de comprobantes

**Artículos 29, 29-A, 29-C, 32-B, 32-E
y Décimo transitorio fracciones I**

Se adiciona un nuevo esquema de comprobantes fiscales, consistente en poder utilizar de forma simultánea 3 esquemas de comprobación:

- a) Comprobantes fiscales digitales a través de Internet.
- b) Comprobantes en papel que tengan adherido un dispositivo de seguridad.
- c) Estados de cuenta como tercer medio de comprobación sin documentos adicionales para su validez.

Por artículo décimo transitorio fracción I, se establece que estos cambios entrarán en vigor hasta el 1 de enero del 2011.



Declaraciones complementarias

Artículo 32

Se establece que una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que se presenten cuando éstas tengan repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

D. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Juegos con apuesta

Artículos 2 fracción II inciso B), 20 y Octavo transitorio

Considerando la tecnología que se utiliza en la industria de los juegos con apuestas y sorteos, como base para las medidas de control de este tipo de negocios, se establece la obligación para esta industria de proporcionar la información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo, lo que permitirá que la autoridad pueda verificar que el impuesto enterado haya sido determinado correctamente.

De no cumplir con lo anterior, se sancionará con clausura de 1 a 2 meses de los establecimientos en donde realicen las actividades de juegos con apuestas y sorteos. Asimismo, se considera una excepción en la aplicación de la sanción, cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo por causas no imputables a los contribuyentes y se dé aviso al SAT.

Adicionalmente se incrementa la tasa aplicable, pasando del actual 20% al 30%.

Impuesto a telecomunicaciones

**Artículos 2 fracción II inciso C), 3, 8, 18-A
Quinto transitorio**

Se establece un impuesto especial del 3% a los servicios que se presten en territorio nacional a través de una red pública de telecomunicaciones. Por su parte, el artículo 8 establecen 4 exenciones, las cuales son: para los servicios de telefonía fija rural, de telefonía pública, así como a los de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones y los servicios de acceso a Internet.

Ahora bien, toda vez que el impuesto entra en vigor en 2010, se aclara mediante artículo quinto transitorio que los servicios que se hayan proporcionado antes del establecimiento de este impuesto no están afectos al pago de este gravamen aun cuando el pago se realice en 2010, especificando que el



referido impuesto si se causa en aquellos servicios que se proporcionen a partir del 1 de enero de 2010, aun cuando se hayan prepagado.

E. Impuesto al Valor Agregado

Tasa

**Artículo 1, 1-C, 2, 2-A, 5 y
Octavo transitorio fracción III**

Se modifican las tasas de impuesto del 15% al 16% en la general, y del 10% al 11% en la zona fronteriza. Ahora bien, es importante destacar que el régimen de tasa cero y de exención previstos en la Ley de la materia no son objeto de modificación alguna.

Considerando que el IVA se causa al cobro, se establece un procedimiento para contemplar los casos de operaciones realizadas en 2009 y pagadas o cobradas en 2010, mediante artículo octavo transitorio fracción III se indica la regla general para causar la tasa vigente al momento del cobro, pero se indican dos situaciones a saber: Enajenación de bienes y prestación de servicios, y el uso o goce temporal de bienes. En ambos casos se establece un periodo de gracia de 10 días para causar el IVA a la tasa vigente en 2009, sin embargo, si se cobra posteriormente a este plazo, se causará la tasa vigente en 2010. En el primer caso, de enajenación de bienes y prestación de servicios, se establece una limitante a este supuesto, cuando las operaciones se lleven a cabo entre partes relacionadas.

En artículo tercero de la Tercera Resolución Miscelánea para 2009, publicada el 28 de diciembre de dicho año, se establece un procedimiento a seguir para complementar la tasa del IVA cuando se hubiere facturado durante 2009 y pagado en 2010 después de los 10 días de gracia, siendo el siguiente:

- a) Se podrá expedir un comprobante fiscal complementario al que hubieren expedido con anterioridad, para trasladar el IVA y, en su caso, el IEPS adicionales que se causen en la operación y, en su caso, efectuar las retenciones que correspondan. Los comprobantes fiscales que se expidan en 2010, en lugar de incluir la información referente a la cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio y valor consignado en número e importe total en número o letra del artículo 29-A del CFF, deberán hacer referencia a los comprobantes fiscales que se hubieran expedido con anterioridad al 2010, para lo cual deberán llevar la siguiente leyenda: “Este comprobante es complementario del expedido con el folio ___ de fecha _____”.

Cuando las contraprestaciones se paguen mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, se podrá no expedir los comprobantes complementarios. En este caso el adquirente del bien o servicio, utilizará



como medio de comprobación el comprobante expedido con anterioridad al 2010, junto con su estado de cuenta, por lo que para el acreditamiento de los impuestos adicionales que se documenten, no será exigible el traslado expresamente y por separado dispuesto en el artículo 5o., fracción II de la Ley del IVA ni en el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS, según corresponda. En este supuesto y cuando deba efectuarse retención, el retenedor deberá expedir la constancia de retención que corresponda al momento de recibir el pago.

No obstante, se estará obligado a expedir un comprobante complementario, cuando así le sea solicitado por la persona que realice el pago.

- b) En operaciones en las que se haya convenido un precio total incorporado el IVA y, en su caso, el IEPS, se podrá emitir una nota de crédito por una cantidad que disminuirá el precio sin IVA y, en su caso, sin IEPS, consignado en el comprobante expedido con anterioridad al 2010. Dicha disminución deberá ser en una cantidad tal que la suma del precio disminuido más el IVA y, en su caso, el IEPS, calculados con las tasas y cuotas vigentes en el momento de cobro considerando dicho precio, sea igual al monto total de la factura expedida con anterioridad al 2010.

Adicionalmente, deberán expedir por cada operación que efectivamente cobren, un comprobante fiscal complementario al que hubieren expedido con anterioridad al 2010, para trasladar el IVA y, en su caso, el IEPS, calculados con las tasas y cuotas vigentes en el momento de cobro considerando el precio disminuido con la nota de crédito y, en su caso, deberán anotar la retención que corresponda.

En ambos casos, los comprobantes fiscales que se expidan para estos efectos en 2010, adicionalmente a los requisitos que establece el artículo 29-A del CFF, deberán hacer referencia a los comprobantes fiscales que se hubieran expedido con anterioridad al 2010, para lo cual deberán llevar la siguiente leyenda: “Este comprobante es complementario del expedido con el folio ___ de fecha _____”.

Asimismo, quienes tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el SAT, en los que esté impresa la tasa del 10% o 15% del IVA, podrán seguir utilizándolos hasta agotarlos o termine su vigencia, para lo cual deberán señalar en los mismos, por escrito o mediante sello, la tasa del 11% o 16%, según corresponda. Transcurrido dicho plazo, sin que sean utilizados, los mismos deberán cancelarse.

